

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE CUATRO A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción	0,50 pta
Id. particulares, id. id. id.	0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Altonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

AVISO

Desde el día 2 del próximo mes de Octubre, las horas de oficina en este periódico oficial serán de 10 á 12 y de 3 á 6.

Ministerio de la Guerra

SECCION DE SANIDAD MILITAR

Convocatoria á oposiciones para proveer plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por Su Majestad el Rey (q. D. g.) en Real orden circular de 21 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de referencia y cuatro más para ocupar las que se produzcan, pero sin derecho alguno hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para estas oposiciones en la Sección de Sanidad de este Ministerio, á las horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, hasta el 20 de Noviembre próximo venidero, á las trece del mismo.

Los requisitos necesarios para la admisión á la firma, el número y calidad de los ejercicios, la forma en que éstos se verificarán, así como todo lo demás que pueda interesar á los aspirantes, consta en el reglamento y programa aprobado por Real orden de 1.º de Septiembre de 1908 y publicados en la Colección Legislativa del Ejército, apéndice número três.

Finalmente, se advierte á todos los firmantes á estas oposiciones que el primer ejercicio, al cual deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de medicamentos, establecido en la calle de Amaniel, número 36, el día 1.º de Diciembre próximo, á las diez de la mañana.

Madrid, veintidós de Septiembre de mil novecientos once.

El Jefe de la Sección,
José de Lacalle.

(Núm. 3.680.) (O.—164.)

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Fomento.—Ferrocarriles.

En el expediente instruido contra la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por suprimir el tren expreso número 94 del día 7 de Abril último, se ha dictado por este Gobierno la siguiente resolución:

«Visto el expediente instruido contra la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por supresión del tren 94 expreso de lujo de Madrid á Sevilla del día 7 de Abril último:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la 3.ª División técnica y administrativa de Ferrocarriles propuso en su informe de 24 del expresado mes de Abril la imposición á la Compañía de una multa de quinientas pesetas, manifestando que aun cuando el Ingeniero encargado inmediatamente de la inspección de la línea había propuesto una multa de 2.500 pesetas por la falta de aviso de la supresión del indicado tren, que es discrecional, podría sin embargo estimarse como atenuante de la falta la circunstancia de haber ocurrido avería en el túnel número 12 de la línea de Manzanares á Córdoba, que imposibilitaba el paso de los trenes:

Resultando que al evacuar descargos la Compañía en 12 de Mayo último manifestó que el día 7 de Abril no circuló ni debía circular el tren 94 y acompañó un ejemplar del aviso publicado por el Servicio de movimiento de la misma, en que con fecha 1.º de Abril de 1911 se anunció

la circulación del citado tren para los días 8, 11, 13, 15, 18 y 20 del referido mes:

Resultando que la Comisión Provincial, en su informe de fecha 10 de Julio, propuso la imposición de la multa de quinientas pesetas propuesta por el Ingeniero Jefe de la 3.ª División de Ferrocarriles, entendiendo que no podía considerarse autorizada la supresión de trenes sin anuncio previo, y que ni el carácter discrecional del tren de que se trata, ni la circunstancia de haberse interrumpido la circulación por un hundimiento en el túnel número 12 de la línea de Manzanares á Córdoba, ni el hecho de los perjuicios sufridos por la Compañía al tener que establecer trenes directos con material de lujo de Madrid á Sevilla sin aumento de precios, á pesar del recorrido mayor de 200 kilómetros, podrían considerarse bastantes para determinar una exención de responsabilidad en el presente caso:

Resultando que oída de nuevo la 3.ª División de Ferrocarriles, manifestó en 12 del corriente que la propuesta de 24 de Abril se refería á la supresión del tren 94 del día 17 de Abril y no del 7 del mismo mes:

Considerando que aun descartado ese error material en las presentes diligencias, y estimando que se refiere la multa propuesta á la supresión del tren en el día 17 de Abril y no en el 7, subsiste el razonamiento de la Compañía, toda vez que ni el día 7 ni el 17 debió de circular el tren 94:

Vistos los artículos 12 y 29 de la ley de Policía de ferrocarriles, que se refieren á faltas debidamente comprobadas, y la Real orden de 9 de Agosto de 1901, sobre imposición de correctivos á las Empresas ferroviarias,

He resuelto declarar que no procede la imposición de penalidad alguna en las presentes diligencias.»

Madrid, 19 de Septiembre de 1911.—El Gobernador, Juan Fernández Latorre.—Es copia: el Ingeniero Jefe, Francisco Terán.

Fomento.—Electricidad.

Canal de Isabel II.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la necesidad de la imposición de la servidumbre forzosa de paso

de corriente eléctrica para el establecimiento de la línea de transmisión de energía producida por el acueducto transversal del Canal de Isabel II, en parte en que se desarrolla sobre terrenos de los términos municipales de Torrelaguna, Alcobendas, Colmenar Viejo, Chamartín de la Rosa, Fuencarral y El Pardo, y apareciendo de oficios de los respectivos Alcaldes de las citadas localidades que tampoco ha comparecido ningún propietario á formular en las Alcaldías protesta alguna contra la imposición de la expresada servidumbre, este Gobierno, á los efectos determinados en el artículo 3.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900, ha resuelto declarar la necesidad de la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos á que afecta el establecimiento de la línea de transmisión de energía eléctrica producida por el acueducto transversal del Canal de Isabel II en los términos municipales á Torrelaguna, Alcobendas, Colmenar Viejo, Chamartín de la Rosa, Fuencarral y El Pardo.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL á fin de que puedan los propietarios interesados presentarse en el plazo de ocho días en las Alcaldías respectivas y hacer la designación del perito que habrá de representar á cada uno en las operaciones de valoración de la indemnización que corresponda.

Madrid, 22 de Septiembre de 1911.—El Gobernador, Juan Fernández Latorre.

Junta provincial de Instrucción pública.

ANUNCIO

Ignorándose el paradero de Don Antonio Gil, nombrado Maestro en propiedad para la escuela nacional de Villamantilla, se le cita por el presente anuncio á fin de que se sirva pasar por la Secretaría de esta Junta á recoger la credencial y demás documentos relativos á dicho nombramiento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1911.

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora.

SECRETARIA

Negociado 2.º—Ayuntamientos.

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con moti-

vo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Corte y por Don Manuel Cobo Canalejas, contra providencia de este Gobierno valorando la expropiación de la casa número 25 de la calle de Piamonte, se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en este BOLETÍN OFICIAL de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid, 22 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

Juan Fernández Latorre.

(Núm. 3.670.)

(O.—163.)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA.—ENSANCHE

Acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento, en 3 de Junio de 1910, la apertura legal de la calle de Canarias, entre la glorieta del paseo de las Delicias y la calle del General Lacy, el Excelentísimo señor Alcalde Presidente ha dispuesto se convoque á todos los propietarios de terrenos expropiables para dicho trozo de vía á la reunión que ha de celebrarse en esta primera Casa Consistorial, el día 12 de Octubre próximo, á las once de su mañana, con el fin de deliberar y acordar acerca de los extremos siguientes:

1.º Cesión gratuita de la mitad de los terrenos necesarios para el trayecto de cuya apertura se trata.

2.º Precio, en su caso, del metro cuadrado de las superficies expropiables; y

3.º Renuncia del derecho á percibir la indemnización antes de ser ocupadas las fincas, y aceptación, en pago, por su valor nominal, de las Cédulas del Ensanche, cuando por turno corresponda.

El expediente al efecto incoado se halla de manifiesto en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría.

Madrid, 18 de Septiembre de 1911.—El Secretario, P. A., el Oficial Mayor, Eduardo Vela.

(Núm. 3.669.)

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado en sesión de 17 de Marzo próximo pasado aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar números 2 y 4 de la calle de la Colegiata, bajo el tipo de 104.794,17 pesetas, á razón de 386,40 cada un metro cuadrado de los 271,09 que comprende.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), y en las horas de doce á dos, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, y en la regla 10.ª párrafo quinto de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Mi-

nistros de 19 de Junio de 1901, sobre enajenación de solares municipales.

Madrid, veintiuno de Septiembre de mil novecientos once.

P. A. del señor Secretario,

El Oficial Mayor,

Eduardo Vela.

(Núm. 3.672.)

(E.—424.)

Diario de las Sesiones de Cortes

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley leído por el señor Presidente del Consejo de Ministros sobre colonización y repoblación interior.

A las Cortes.—Al promulgar la ley de 30 de Agosto de 1907 se previó por el legislador la reforma de la misma en el sentido de ampliación de los preceptos que la constitúan, dictándose con un carácter de ensayo que permitiera apreciar las condiciones que en el país se dieran para desenvolver los principios relativos á la intervención del Estado en la obra de la colonización interior. Ha pasado desde aquella fecha el lapso de tiempo suficiente para juzgar de la bondad de la obra iniciada, y cabe sostener la posibilidad de la realización de una acción colonizadora en el interior de nuestra Patria, en forma que coordine é integre todos los factores que están llamados á concurrir á la consecución del fin perseguido. En efecto, las colonias creadas ó en vías de implantación suministran ya caudal bastante de datos y de experiencias para poder aseverar que lo hecho en montes públicos del Estado es susceptible de planteamiento en otras fincas, que han de llevar sobre las hoy colonizadas la ventaja de mejores condiciones climatológicas, topográficas, y por ende culturales.

En las Memorias redactadas por la Junta de colonización y elevadas al Parlamento, constan todos los datos y noticias referentes á la labor realizada y á la forma en que esa colonización se ha iniciado, además de los estudios agronómicos y sociales que dan la pauta de las transformaciones que han de operarse para establecer, sobre sólidas bases, los sistemas de producción y tenencia que la ley de 1907 creyó conveniente para el progreso nacional estatuir en su articulado. Del estudio de esas Memorias se desprende la convicción de que es factible la obra colonizadora y de que puede y debe ampliarse á otros dominios y esferas de la propiedad de la tierra, insuficientemente capacitada hoy para realizar la función social que á esa propiedad rústica está asignada en la economía de los pueblos modernos.

Partiendo, pues, de la idea matriz, consistente en la afirmación de que interesa á las colectividades modernas sobremana difundir la propiedad privada, aumentar el número de terratenientes y constituir por doquier el dominio familiar, base de la constitución de la clase campesina, soporte y asiento de toda la obra ulterior de orden, de afianzamiento y de desarrollo social, deber de todos ha de ser preocuparse de los medios más justos y viables de promover ó acelerar la evolución social que nos conduzca á ese régimen de la difusión de la pequeña propiedad. En tal sentido, hay que pasar revista á todos los factores que están por unas ú otras causas llamados á desempeñar papel importante en la obra general

que se quiere llevar á cumplido término, y siendo el fin perseguido la difusión de la propiedad privada, medio único de desarrollo y de robustecimiento de las iniciativas y energías individuales, huelga añadir que toda empresa que se acometa ha de partir, no sólo del reconocimiento, sino de la expansión de esas propias iniciativas, que siempre han de constituir en la humanidad los dones característicos de la personalidad humana, puesta en posesión de sus derechos y facultades. A la vez, y como medio de acrecentamiento del poder de esa personalidad que se quiere desenvolver en todos los órdenes, habrá de tenerse cumplida cuenta de las energías sociales ó colectivas, libre y espontáneamente surgidas, que vengán á centuplicar el rendimiento de las fuerzas personales, por la unión de todas aquellas consagradas á idénticos fines y á cuya disposición se pongan los medios conducentes para el logro de dicho objeto.

Y, por último, función del Estado ha de ser la de prestar á esos elementos constitutivos de las fuerzas de que la sociedad total se nutre los elementos jurídicos y de acción que el Estado posea y que vienen á suplir ó á completar las debilidades de los individuos ó la insuficiencia de las colectividades. En esta forma, y mediante la armónica coordinación de todos los esfuerzos encauzados hacia el fin común, que en la expansión y desdoblamiento de las fuerzas nacionales vengán á converger, será llano, ó cuando menos hacedero, conseguir la transformación del sistema de tenencia de la tierra, en forma que la haga rendir la mayor suma de riqueza y que la permita alimentar en debidas condiciones de sustento el mayor número posible de ciudadanos.

Partiendo, pues, de estas premisas, se ha creído que el modo de amalgamar la noción de todos los factores indicados, enderezándola hacia la obra de colonización de nuestro propio territorio, podría consistir en el desdoblamiento de los principios consignados en la ley de 1907, hoy en ejecución. Así, conservando el carácter obligatorio de la ley para la colonización en fincas propias del Estado, se ha tenido por conveniente la consignación de idéntico principio para aquellas otras fincas propias de las Corporaciones y que hasta hoy, por abandono ó por ignorancia, no obtienen de ellas la debida producción, si bien dejando á salvo el derecho que á esas Corporaciones asiste para percibir el importe del valor de dichas propiedades; con lo que, sin mengua de los intereses municipales, se puede llegar á que esas fincas, ora procedan de bienes de Propios declarados enajenables, ora exceptuados de venta por la utilidad comunal que antes rindieran, adquieran una potencialidad económica al destinarlas á ser repartidas entre familias que, al colonizarlas, aportarán á las mismas la energía y el interés que sobre todo dominio propio pone y pondrá perpetuamente el hombre cuando sobre él se instala.

De análoga manera se desenvuelve el concepto vertido en la ley anterior, comprensivo de la colonización en fincas particulares, y habida cuenta de la necesidad en que está de dar algún aliciente al interés individual para que entre en la senda de facilitar la obra colonizadora, se dictan en la reforma propuesta las disposiciones que se han creído necesarias y bastantes para llamar á los poseedores de fincas particulares é interesarles en esa

empresa que bien puede calificarse de eminentemente nacional.

Y como de otro lado se manifiestan hoy continuamente, llegando hasta la Junta central y al Ministerio de Fomento ofrecimientos por parte de particulares de fincas suyas en venta, que puedan ser dedicadas á reparto ó distribución entre esas familias desprovistas de medios de trabajo y que se quieran retener en España, para que dentro y en el seno de su madre patria den ocupación á sus energías, en vez de llevarlas á tierras extranjeras, era de rigor que la reforma atendiera estas demandas en forma que el Estado permita la adquisición de las fincas para su distribución mediante venta á las familias campesinas que todos anhelamos arraigar en nuestro país; siendo bien añadir que igualmente se ha pensado en que pudieran ser objeto de esa compra las muchas fincas de particulares, hoy continuamente ofrecidas en venta en el mercado ó en las transacciones privadas y que por falta de circulación de los capitales hacia el campo no hallan comprador, produciéndose así una verdadera anemia y atomía de la vida rústica nacional.

Caro es que la reforma de la ley había de precisar muy minuciosamente las condiciones de esas compras y los requisitos para su adquisición, así como todo lo concerniente á la instalación sobre ellas de colonias de campesinos y á los medios que han de implantarse para la amortización, por las mismas colonias, del capital invertido en su constitución, á modo de anticipo, por el Estado.

Finalmente, era forzoso fijar la atención en el hecho, que salta á la vista, de extensiones de terrenos mejoradas en sus condiciones agrícolas por obras ejecutadas por el Estado, y que bien por falta de capital que dedicar á la explotación de las mismas por parte de sus poseedores, bien por apartamiento de éstos de las fincas de su propiedad, bien por las condiciones de atraso en que la vida rural se ofrece hoy en España á la consideración de los que á su estudio se dedican, vienen en la realidad á convertir en infructuosos los dispendios que el Estado se ha impuesto, ó pueda imponerse para construir grandes obras de mejoramiento de comarcas enteras que no aprovechan los beneficios de las obras ni permiten que en alguna forma el Estado se reintegre de las sumas empleadas en su realización, sumas que por salir del presupuesto del Estado, que se integra del dinero de los contribuyentes, es preciso que satisfagan á la necesidad del aumento de la riqueza nacional que con su ejecución se persiguiera; y en tal caso es permitido al Estado atribuirse la facultad de expropiación sobre esas fincas ó extensiones para su distribución entre familias campesinas, que de ellas lleguen á ser propietarias, que las sometan á adecuada producción y que contribuyan al acrecentamiento de la riqueza pública, por el aumento de la productividad de cada una de esas innumerables pequeñas propiedades que en dichas zonas se constituyan.

Es este un principio que en nada vulnera los fundamentos del derecho de propiedad individual, entendido en su sentido recto de cumplimiento de una función social encaminada al aumento de población y á la elevación del nivel económico y moral de los individuos que componen un pueblo, mediante el empleo de los medios de trabajo que para esa función les capacite, mejor fuera decir que, en reali-

dad, no se hace con lo que se propone sino dar efectividad y desenvolvimiento al principio, ya algún tanto añejo, pero todavía vigente, consignado en el art. 197 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. Allí se establecía que las Empresas de canales de riego tendrían el derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon ó pensión que se establece, y á cuyo pago se les obliga por el párrafo 1.º de dicho artículo, adquisición que podrá hacerse por el valor en secano que dichos terrenos tengan, lo cual quiere decir que en nuestra legislación está ya consignado ese principio de expropiación de los terrenos que vienen á beneficiarse en una obra de riegos de aplicación general cuando los propietarios rehusen poner sus fincas en condiciones de productividad conveniente para la utilización de los beneficios del riego y para la consiguiente y progresiva explotación que aumenta la riqueza general de la comarca y por ende la del país entero. Por esto, y considerando el principio justo, se propone en la reforma que se somete al Parlamento que al Estado asista la facultad de expropiar los terrenos favorecidos por cualquier obra general de esa clase y que por cualquiera de las razones antes apuntadas no sean destinados á su conveniente explotación, é impidan, por tanto, el aumento y sostenimiento del gran número de familias que las tierras convertidas en regadío permitan alimentar.

Estos son en líneas generales los principios consignados en la reforma ideada, que ha de ser á su vez base de estudios experimentales conducentes á la determinación de la forma definitiva y completa en que quepa acometer la evolutiva transformación del régimen de la distribución del mayor número posible de propiedades entre la gran masa de cultivadores que de ellas carecen, y merced á la cual podrá convertirse la población de España en mucha más de la que ahora es y mucho mejor dotada de los elementos de trabajo y de instrucción que los que hoy posee.

Para esta reforma, que creemos dejar con lo apuntado suficientemente justificada, se hace preciso atender á dotar el organismo llamado á ejecutarla de todos los elementos de acción que la propia obra requiere, elementos de dos clases: de independencia y autonomía unos, y de capital los otros. De independencia y autonomía, porque estas obras no deben tener del Estado otra cosa más que su garantía en el sentido de que la Nación vea que es un órgano del derecho el que implanta la reforma, y le da consistencia al prestarla su propio carácter de perpetuidad y de afianzamiento del derecho mismo; pero nunca podrá ser esta obra viable, ni mucho menos progresiva, si se confunden las funciones del Estado con el funcionamiento de sus órganos administrativos, que son contingentes transitorios y que se hallan además sujetos á las fluctuaciones del cambio de ideas y de personas que en cada momento rigen esa obra de administración en los servicios que el Estado se reserva ó organiza.

Como, de otro lado, la reforma tiende á desarrollar y acrecer el poderío de las fuerzas sociales que no forman parte del Estado, sino que integran la vida colectiva y nacional, ha de ser en todo momento preciso que ese órgano de ejecución de la ley de Colonización, como de cualquiera otra similar suya, se halle, por decirlo así, en manos de la propia sociedad, que intervenga en sus gestiones, que le

dé su calor y le preste su vida, consistiendo tan sólo la obra del Estado en la creación de un instrumento de vida y de progreso social, cosa que nunca podrá conseguirse en tanto que no se llame á la obra á las mismas fuerzas sociales.

Por esto la autonomía é independencia en su gestión del organismo llamado á dar vida á la ley será la mayor garantía para la sociedad de su apartamiento absoluto de toda ingerencia extraña á la labor pura y exclusiva de progreso agrícola, social y económico que con la reforma se persigue, y que tiende á dar consistencia á la propiedad privada mediante su difusión, y merced á los medios que la pongan al alcance del mayor número posible de individuos ó miembros de esa misma sociedad. Luego es de necesidad poner en manos de ese organismo ejecutor los capitales requeridos por la obra de colonización y que vienen á ser, en definitiva, anticipos de dinero que la Junta central haga á los colonos para que, en los plazos y con sujeción á las condiciones que en cada caso aconseje la práctica, lo reintegren mediante las amortizaciones convenidas, pues claro es que el Estado hace todo lo que debe y no le está permitido ir más allá, adquiriendo al contado las fincas que se le ofrezcan ó que él expropie, según los casos; pero ha de cuidar de reintegrarse de ese importe, porque nunca debemos olvidar que el Estado no compra nada con dinero propio, sino con dinero que por el presupuesto ó por el crédito público ponen á su disposición ó los contribuyentes ó los ciudadanos.

En tal punto, se ha creído ser el medio más práctico y sencillo, á la vez que conveniente, el de llamar á la obra á las propias entidades depositarias de la confianza del capital, porque todos estamos por igual convencidos al presente de que es de necesidad que el capital afluya hacia el campo si ha de haber remedio para el decaimiento nacional que se observa y que tiene su único origen en la atonía de la vida agrícola, base y fundamento de toda vida nacional; pero á la vez la realidad impone el reconocimiento de que el capital no va más que donde encuentra garantías y no se entrega sino á quien le inspira confianza. De aquí que todo llamamiento directo hecho á esos capitales para su empleo por la Junta central en la colonización interior sería por completo desoído, no por otra razón que por la del desconocimiento en que por hoy es natural que los capitalistas se encuentren de los orígenes, fundamentos y de las responsabilidades que á un organismo creado por el Estado están afectos. Seguramente que el capital irá donde vea como aval la firma del Estado, causa ésta en la actualidad de que el ahorro corra ávido á todo llamamiento que al crédito público hace de modo directo el Estado con sus emisiones y empréstitos. Mas es prudente no hacer uso frecuente de esas llamadas, porque por algo se ha dicho que el crédito se posee en tanta mayor cuantía cuanto menos uso se hace de él, y puede, por tanto, ser mucho más útil llamar á la obra colonizadora, é interesar en su consecución á las entidades bancarias depositarias de esa confianza de los capitales, que puedan suministrarlo en las debidas condiciones de colocación y de seguridad.

Para ello es condición indispensable que conozcan la obra, que en la misma participen y que en su dirección trabajen

activamente, no sólo para poder en todo instante pesar la viabilidad de la misma, sino para influir en su orientación con el gran caudal de experiencia que poseen de la economía nacional y de los medios que hayan de concurrir á su desenvolvimiento; con lo que se conseguirá el fin que vivamente se anhela, á saber: realizar una obra eminentemente social, por mediación de las propias fuerzas sociales, á cuyo desenvolvimiento no contribuye el Estado con otra acción que con la de crear mediante ley, que es tanto como decir mediante la garantía de su permanencia y de su personalidad jurídica, el órgano que recoja y expande esa obra colectiva.

No más creemos necesario añadir como fundamentos de la reforma ideada. Si el acierto acompaña á la intención, abrigamos la mayor esperanza de que con esta ley se ha de conseguir impulsar de manera muy viva la obra de colonización interior que por todos se preconiza y que está falta tan sólo de la forma de expresión que condense el sentir de todos y la interprete de modo que la haga realizable.

La idea perseguida es aumentar el número de propietarios, poner esta propiedad rústica privada al alcance del mayor número de hombres que del campo vivan; con cuya reforma á ningún factor se desdía, á todos se tiene en cuenta y no habrá deseo lícito y progresivo que no quede satisfecho.

Además, el procedimiento que se ha de seguir respeta los derechos de todos en lo que tienen de legítimos y de conducentes al fin de acrecentamiento de las fuerzas sociales que del aumento del poderío de cada individualidad ha de nutrirse. Creemos, en conclusión, proponer una idea eminentemente beneficiosa y estable, no menos que civilizadora; si á su consecución se prestan todos los factores que el proyecto de ley llama á la obra y en ella cada cual ocupa su puesto y aporta su acción, entendemos que ésta será altamente generadora para la economía y la vida ulterior de la nacionalidad común.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros de su presidencia, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene esta ley por objeto continuar el desarrollo del procedimiento iniciado en la de 30 de Agosto de 1907, con el fin de arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo, cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas y contribuir á la transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones á que afectan las obras hidráulicas construídas en todo ó en parte por el Estado ó que en lo sucesivo se construyan.

A este efecto, el objetivo de esta ley será la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de Ayuntamientos, de pueblos ó de particulares que los previos estudios agro-sociales y económicos aconsejen, creando en ellos colonias agrícolas con sujeción á las reglas y condiciones que la misma se establecen, ó facilitando la creación de las referidas colonias por individualidades ó Empresas particulares.

Art. 2.º El órgano encargado de su ejecución será la Junta central de colonización y repoblación interior, creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, que que-

dará afecta á la Presidencia del Consejo de Ministros, y que en lo sucesivo estará constituida y funcionará como se prescribe en los artículos 26 y siguientes.

Art. 3.º La creación por el Estado de las colonias á que se refiere el artículo 1.º estará sujeta á distintas prescripciones, según el grupo de los que á continuación se establecen, en que estén comprendidos los terrenos donde hayan de instalarse:

a) Montes ó terrenos enajenables del Estado en la actualidad ó que pasen á serlo en lo sucesivo. Baldíos é incultos.

b) Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos.

c) Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.

d) Montes ó terrenos de Propios.

e) Montes ó terrenos catalogados por causa de utilidad pública.

f) Fincas de propiedad particular.

MONTES ENAJENABLES DEL ESTADO, BALDÍOS É INCULTOS

Art. 4.º Los montes propiedad del Estado declarados ó que se declaren enajenables, dependientes del Ministerio de Hacienda, no podrán ser válidos sin haberlos reconocido previamente la Junta central de colonización y repoblación interior, haciéndose ésta cargo de los que fuesen aptos para el establecimiento de colonias y renunciando el Estado á todo interés á ellos referente, en beneficio de la idea que preside á esta ley.

Art. 5.º Quedarán también sometidos á lo que prescribe el artículo anterior los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Art. 6.º Igualmente se hará cargo la Junta central de los terrenos baldíos é incultos que fuesen aptos para la colonización.

MONTES Ó TERRENOS ENAJENADOS PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS

Art. 7.º La colonización de estos montes ó terrenos tendrá también carácter preceptivo y podrá verificarse, bien á instancia de los pueblos, bien por iniciativa de la Junta, haciéndose previamente por la misma la tasación, capitalizando la renta media durante el último quinquenio al 4 por 100 y aumentando una cantidad de afección que podrá oscilar entre un 10 y un 15 por 100.

El pueblo percibirá el 80 por 100 del valor del terreno que las disposiciones vigentes le conceden en la forma y plazos que en cada caso designe la Junta central, pudiendo oscilar aquéllos, cuando se establezcan, entre veinte y cincuenta años, y el interés entre 2 1/2 y 4 por 100.

Art. 8.º En las colonias establecidas en esta clase de montes será cargo de la Cooperativa el pago del 80 por 100 de su valor á que se refiere el artículo anterior en la forma acordada por la Junta central, renunciando el Estado al 20 por 100 que por las vigentes disposiciones le corresponde.

MONTES Ó TERRENOS DECLARADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE APROVECHAMIENTO COMÚN Y DEHEAS BOYALES.

Art. 9.º Tendrán también carácter

preceptivo la colonización de esta clase de montes ó terrenos, pudiendo verificarse á instancia de los pueblos ó por iniciativa de la Junta; pero en todo caso deberá instruirse previamente un expediente administrativo, á fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de exceptuados que en la actualidad tengan, previos los informes que las circunstancias aconsejen y elevando la Junta su resolución á la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Art. 10. La tasación del valor en venta se hará por un Perito designado por la Junta y otro por el pueblo correspondiente, resolviendo en caso de discordia la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la designación de un tercer Perito, teniendo el pueblo los mismos derechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 7.º para los enajenables, y siendo también de aplicación á esta clase de montes ó terrenos lo que para aquéllos prescribe el artículo 8.º

MONTES Ó TERRENOS DE PROPIOS

Art. 11. Estos montes ó terrenos podrán colonizarse cuando, á juicio de la Junta central, convenga á los intereses generales, sometiendo su colonización á todo lo que esta ley establece para los de aprovechamiento común y dehesas boyaes.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 12. Cuando por la Junta central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias particulares pudiera producir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

FINCAS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Art. 13. La colonización de esta clase de fincas podrá hacerse en las dos formas siguientes:

1.ª Colonización por el Estado, mediante la previa adquisición de la finca correspondiente, cuya adquisición podrá obedecer:

I. A enajenación voluntaria por el propietario en general, ó

II. A enajenación obligatoria para el mismo, en el caso que se detalla en el artículo 14.

2.ª Colonización por particulares en sus propias fincas con el auxilio del Estado

Art. 14. La primera forma de colonización establecida en el artículo anterior podrá hacerse en general por iniciativa de la Junta ó del propietario, siendo para éste potestativa la enajenación; pero será de la exclusiva iniciativa de la Junta, y la enajenación tendrá un carácter obligatorio para el propietario en aquellos terrenos que, estando comprendidos en las zonas convertidas en regables mediante obras hidráulicas costeadas en todo ó en parte por el Estado, estime la Junta conveniente al interés general llevar á ellos las prescripciones de la presente ley.

(Continuará.)

Tribunal provincial

De lo Contencioso-administrativo.

Ante este Tribunal y por la Cámara oficial de propiedad urbana de Madrid se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo

contra el acuerdo del Gobierno civil, fecha 20 de Julio último, que desestimó la alzada producida por la Asociación de propietarios contra la resolución del Ayuntamiento de esta misma Capital, por virtud de la que incluyó en el presupuesto actual unapartida de 350.000 pesetas, calculadas por multas impuestas á los dueños de fincas urbanas.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid, 18 de Septiembre de 1911.—El Secretario, Lcdo. Antonio M. del Campo. (Núm. 3.637.)

Tribunal Supremo

Sala de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.420.—Don Zacarías A. Caballero, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Mayo de 1911, sobre pago de cantidad por la edición de la obra «Monumentos Arquitectónicos de España».

3.418 bis.—El Fiscal, contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 21 de Julio de 1910, por el que se ordenó la emisión de la lámina por el importe de fincas no incluidas con una primera liquidación y herédadas por el Cabildo de Madrid, anulando acuerdo de la Dirección general de Contribuciones (21 Enero 910).

3.421.—Don Rufino Lomo y Zugasti, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Julio de 1911, por la que se otorga á Don Juan Ayala un cambio en el aprovechamiento de aguas que disfruta en el río Guadiana.

3.423.—Don Narciso J. de Liñán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 21 de Junio de 1911, confirmada por la de 20 de Agosto de 1911, referente á provisión de las Cátedras de Arqueología y Numismática, por fallecimiento de Don J. Catalina García.

3.424.—Don Manuel Martínez Marquina, contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 18 de Mayo de 1911, sobre derecho á haber pasivo como Jefe del primer grado de Archiveros Bibliotecarios (jubilado).

3.425.—Sociedad «Sobrinos de Domingo Rodríguez», contra resolución del Ministerio de Fomento publicada en el B. O. de la propiedad en 1.º de Julio de 1911, referente á expedición en 27 de Marzo de 1911 (exp. 2.008) de título de nombre comercial á Don Serafín Alvarez y transferencia del mismo en 16 de Junio de 1911 á favor de Doña María Luisa Martínez é hijos, registrado con toma de razón número 1.905, folio 76.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 18 de Septiembre de 1911.—El Secretario Decano, Luis María Llorente.

(Núm. 3.614.)

Providencias judiciales

Juzgados de 1.ª instancia.

HOSPITAL

En el juicio ejecutivo que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, á instancia de Doña Isabel Alvarez Rodríguez contra los esposos Doña Soledad Navarro Rodríguez y Don Francisco de Asís Pastor y Román sobre pago de cierta cantidad debida, se ha acordado por providencia de este día se saque á la venta en pública y segunda subasta, por la cantidad de diez y ocho mil setecientos cincuenta pesetas, ó sea rebajado el veinticinco por ciento de las veinticinco mil que sirvió de tipo para la primera, la siguiente

Finca.

La mitad de una casa construida de nueva planta durante el matrimonio, sita en la Villa de Noblejas, calle de la Amargura, señalada con el número siete, que consta de dos pisos: el bajo, destinado á almacenes y viviente, cuadra, portada, bodega y cueva, y en el centro un patio sostenido por columnas de hierro, y el principal está distribuido en habitaciones para vivir, cámaras para cereales y pajar. Linda: por el frente, con dicha calle de la Amargura; por la derecha, entrando, con casa de Casor García; por la izquierda, con la calle de la Angostilla, y por la espalda, con otra casa que fué de Don Valentín Navarro.

La extensión de la casa es de diez y siete metros por el frente de la calle de la Amargura, y veintisiete por la de Angostilla, á la que hace esquina, formando una figura completamente cuadrada, que comprende una superficie de cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados, equivalentes á seis mil novecientos once pies también cuadrados y noventa y dos décimas.

Cuyo remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de Ocaña, el día treinta de Octubre próximo y hora de las dos de su tarde, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la misma.

2.ª Que no se admitirán porturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

3.ª Que podrá hacerse postura á calidad de ceder.

4.ª Y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría originaria para que puedan examinarse.

Madrid, veintitrés de Septiembre de mil novecientos once.

V.º B.º
El Juez,
Grande.

El Secretario,
P. S.,
José María Tovar.
(A.—397.)

MORA DE RUBIELOS

Barbero Martínez (Bibiano), natural del Puente Vallecas, partido de Alcalá de Henares, soltero, profesión portidero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Puente Vallecas, procesado por estafa.

Comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Mora de Rubielos, por haberse decretado su prisión.

El Juez de instrucción, Lorenzo Gallardo. (Núm. 3.629.)

CENTRO

Benjó (Don J.), domiciliado últimamente en la calle de Galdo, núm. 2, Hotel de Londres, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Centro, Secretaría del señor López de Pando, para prestar declaración en causa instruída por hurto; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 28 de Agosto de 1911.—Felipe Torres.—El Secretario, P. S., José Hurtado.

(Núm. 3.381) (B.—2.073.)

Rubio Chaulet (Julián), de estado soltero, de veintitrés años, hijo de Francisco y de Antonia, domiciliado últimamente en la calle del Epejo, 17, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Centro.

Madrid, 29 de Agosto de 1911.—Felipe Torres.—El Secretario, Joaquín Ferrer. (Núm. 3.400.) (B.—2.077.)

INCLUSA

Zamora (José), domiciliado últimamente en la Ronda de Segovia, núm. 34, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de la Inclusa para prestar declaración en causa por injurias á S. M. el Rey, instruída por dicho Juzgado y Secretaría de Don Angel Angulo.

Madrid, 6 de Septiembre de 1911.—El Escribano, P. S., José Torres. (B.—2.078.)

Bermejo (Lorenzo), domiciliado últimamente en la calle del Aguila, núm. 17, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de la Inclusa para declarar como testigo en causa por injurias á S. M. el Rey, instruída por dicho Juzgado y Secretaría de Don Angel Angulo.

Madrid, 6 de Septiembre de 1911.—El Escribano, P. S., José Torres. (B.—2.079.)

Ledesma Entelan (Juan), natural de Almería, de estado soltero, profesión actor, de treinta y cinco años, hijo de Juan y de Concepción, domiciliado últimamente en Constantina de la Sierra, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el señor Juez de Instrucción del distrito de la Inclusa.

Madrid, 11 de Septiembre de 1911.—El Escribano, P. S., José Torres. (B.—2.081.)

IMPRESA DE «EL PORVENIR»

Martínez de Velasco y Compañía
Pizarro, 15.—Madrid